



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

SENTENCIA DEFINITIVA

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; cuatro de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el debate de juicio oral número **JO/027/2021**, instruido en contra de ***** a quien se le acuso por el delito de **ROBO CALIFICADO** contenido en el artículo 174 fracción I, en relación al diverso artículo 176 inciso a) fracción I y V, ambos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima identificada como *****.

Ante este tribunal, el acusado dijo llamarse ***** , y con la asesoría de la defensa manifestó llamarse como se ha asentado, tener su domicilio en ***** , ser originario de Cuernavaca, con fecha de nacimiento del ***** y tener cuarenta y seis años de edad, de ocupación pintor de casas con un ingreso de \$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), contar con dos dependientes económicos, haber cursado hasta el segundo grado de primaria y que sus padres ya no viven, quedando lo anterior registrado en el audio y video del juicio oral.

Acusado que el Juez de control dejó a disposición de este Tribunal de Enjuiciamiento, bajo **la medida cautelar contenida en el artículo 155, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, impuesta el diecinueve de agosto de dos mil veinte**, tal y como se desprende del auto de apertura a juicio oral.

Resolución que se emite al tenor de los siguientes:

RESULTANDO :

1.- El día treinta de marzo del año dos mil veintiuno, se dictó **auto de apertura a juicio oral** por el Juez de Control, mismo que fue remitido a la administración de estas salas orales en el que se designa a los **JUZGADORES MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS,**

GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO Y MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, en su carácter de presidente, redactora y tercero integrante respectivamente, y en virtud de que los hechos se dieron en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, se fijó la competencia para esta Sede Judicial así como para quienes conformamos este Tribunal de acuerdo al artículo 20 Fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado, 66-bis, 67 y 69-bis fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

2.- Se radicó el JUICIO ORAL con el número **JO/027/2021**, derivado de la causa penal JC/909/2020, instruida en contra del acusado *********; señalándose las diez horas del día once de mayo de esta anualidad iniciando su desahogo, señalándose las nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno para la continuidad de la **AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL** que nos ocupa; audiencia que fue debidamente preparada.

3.- La AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL, se desahogó durante los días once, veintiuno y veintiocho de mayo, así como el día cuatro de junio, ambos del año en curso, garantizando su desarrollo sin mayores dilaciones hasta su culminación incluso con la suspensión del juicio solicitado por el agente del ministerio público, con el desahogo de la totalidad de los órganos de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio oral para la parte acusadora y la defensa se ocupó de controvertir a los mismos, y por consiguiente se escucharon las alegaciones finales y se emitió el fallo respectivo.

4.- El día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, **se dictó por unanimidad de votos FALLO CONDENATORIO** en contra de ********* por el delito de **ROBO SIMPLE** contenido en el artículo 174 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima identificada como *********, haciéndose la precisión en el mismo del porqué se tomó esta decisión en base al hecho materia de la acusación atendiendo al principio de congruencia y sin rebasar el hecho acusado y tomando en cuenta la calidad de la información extraída de los



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

deposados de la víctima y demás órganos de prueba, lo que será abordado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al haberse efectuado el veredicto se señalaron las catorce horas del día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la audiencia de individualización la que se desahogó sin mayor contratiempo y fueron explicados los alcances de dicha audiencia a las partes técnicas y al acusado que se encontraban presentes.

5.- El día de hoy tuvo verificativo la audiencia de explicación de la sentencia, compareciendo las partes interesadas a quienes se les tiene por legalmente notificadas de esta resolución la que se integra en los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal de Juicio Oral, es competente para dictar la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; así como el artículo 20 Fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los artículos 1^o.², 4³, 16⁴, 17⁵, 20 fracción I⁶, 348⁷,

¹ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

...

² Artículo 1o. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

³ Artículo 4o. Características y principios rectores.

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

⁴ Artículo 16. Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

⁵ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable. Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

⁶ Artículo 20. Reglas de competencia.

402⁸, 403⁹, 404¹⁰, 407¹¹ y 411¹² del Código Nacional de Procedimientos Penales; y los artículos 66 bis¹³, 67¹⁴ y 69 ter fracción III¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- La víctima de este asunto lo es *****, señalado así en el auto de apertura a juicio oral para el delito de **ROBO CALIFICADO** contenido en el artículo 174 fracción I, en relación al diverso artículo 176 inciso a) fracción I y V, ambos del Código Penal del Estado de Morelos.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

...

⁷ Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

⁸ Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

⁹ Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutive de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

¹⁰ Artículo 404. Redacción de la sentencia

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

¹¹ Artículo 407. Congruencia de la sentencia

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

¹² Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

¹³ Artículo 66 bis.- En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

¹⁴ Artículo 67.- Son Jueces de primera instancia los siguientes: I.- Civiles; II.- Penales; y III.- Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de control, jueces de enjuiciamiento y ejecución de sanciones.

¹⁵ Artículo 69 Ter.- Los Tribunales de enjuiciamiento en materia penal se integrarán por tres jueces que actuarán en forma colegiada y tendrán las siguientes atribuciones: I.- Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento; II.- Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio; III.- Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio; y, IV.- Las demás que les otorgue la ley.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TERCERO.- La acusación penal deducida por la Agente del Ministerio Público, según consta en el auto de apertura de este juicio oral, se funda en los siguientes hechos:

*"...Que siendo las dieciséis horas del día dieciséis de agosto del año dos mil veinte, el acusado *****, ingresó al domicilio ubicado en Calle Solidaridad sin número, Colonia Las Cumbres, del municipio de Emiliano Zapata, lo anterior, aprovechándose de que la víctima ***** abrió el portón principal para meter su vehículo mismo que es de la marca Honda, color gris, con placas de la Ciudad de México, es en ese momento que una vez en el interior, el acusado se dirige al vehículo del lado del conductor al tiempo que saca un arma de fuego, tipo pistola, color negro con café, con la cual apunta a la cabeza de la víctima diciéndole "dame la cartera y todo lo que traigas, si no lo haces, te va a cargar la chingada, soy de la mafia", acto seguido y por temor a su integridad, es que la víctima le entrega su cartera color gris con negro, la cual en su interior contenía la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), asimismo como una CURP propiedad de la víctima, posterior a ello jala del brazo a la víctima y lo saca del vehículo, dejándolo a un costado del mismo, metiendo uno de sus brazos para buscar más pertenencias en el auto, posterior a ello, sale corriendo y la víctima solicita apoyo, en ese momento salen diversos vecinos y logran detener al imputado en la calle Joaquín González Magdaleno, para posteriormente ser entregado a las autoridades..." (Sic).*

Hechos a los que el agente del ministerio público originalmente otorgó la calificación jurídica del delito de **ROBO CALIFICADO** contenido en el artículo 174 fracción I, en relación al diverso artículo 176 inciso a) fracción I y V, ambos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima ***** , como deviene del auto de apertura a juicio oral de fecha treinta de marzo del año dos mil veintiuno, **EN CONTRA DE ******* , a quien la representación social le acusa de que ejecuto dicha acción a título de autor material, desplegando su conducta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de manera dolosa y de manera instantánea ello en términos de los artículos 14¹⁶, 15¹⁷ párrafo segundo, 16¹⁸ fracción I y 18¹⁹ fracción I, además de lo establecido en los artículos 17²⁰ y 67²¹, todos ellos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, por lo que el ministerio público solicitó se le aplicará pena privativa de libertad de **UN AÑO OCHO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA Y CINCO DÍAS , CIENTOTREINTA Y CINCO DÍAS DE TRABAJOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD** y se le condenara al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL** que se le causaron a la víctima, así como la amonestación y apercibimiento y la suspensión de los derechos civiles y políticos del acusado por la misma temporalidad de la prisión que se imponga, en base a las pruebas desahogadas en el juicio.

Así mismo, y como se desprende del mismo auto de apertura a juicio oral, **no se alcanzó ningún acuerdo probatorio.**

CUARTO.- La Fiscalía, la asesora jurídica y el defensor particular realizaron sus respectivos **alegatos de apertura** fijando sus respectivas teorías del caso, y al concluirse la totalidad del desahogo de las pruebas admitidas, se **expusieron sus alegaciones finales** por cada parte

¹⁶ **Artículo 14.-** El delito puede ser realizado por acción o por omisión. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) con una actividad precedente culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o c) tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta.

¹⁷ **Artículo 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.

¹⁸ **Artículo 16.-** El delito puede ser: I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito; II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

¹⁹ **Artículo 18.-** Es responsable del delito quien: I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor; II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito; III. Dolosamente determina a otro para cometerlo; IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo; V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior; VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y VII.- Los que acuerden y preparen su realización. Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido. Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

²⁰ **Artículo 17.-** Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el agente desiste de la ejecución o impide la consumación del delito, en forma espontánea, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que la acción o la omisión realizadas constituyan por sí mismas un delito.

²¹ **Artículo 67.-** La sanción aplicable a la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción, el juez tomará en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito.

Cuando se trate de delito grave, en el primer caso al que se refiere el segundo párrafo del artículo 17, se podrá aplicar hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior. Si la acción o la omisión realizadas constituyen por sí mismas un delito, conforme al segundo caso mencionado por el mismo párrafo del artículo 17, se aplicará la sanción correspondiente a dicho delito.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

técnica abordando los datos que cada parte percibió en el desarrollo del juicio.

En el ejercicio de sus derechos, solo la representación social manifestó que su deseo de ejercer su derecho de réplica no así la asesora jurídica, por lo que la defensa también hizo lo propio.

QUINTO.- Enterados que fue el acusado ***** de su derecho de rendir su declaración en torno a la información que ya había percibido con las intervenciones de las partes técnicas, y de que se le explicó los alcances y las consecuencias de su emisión, e incluso una vez que lo consulto con su defensa, este manifestó que se acogía a su derecho de no declarar, derecho que le fue respetado en todo momento sirviendo incluso los registros de audio y video de todo el desarrollo del juicio oral como constancia de ello.

Así mismo, y en atención a la oportunidad prevista en el artículo **399**²² del Código Nacional de Procedimientos Penales local y aplicable, el acusado ***** , debida y legalmente informado por su defensa pública, así como fue enterado de sus derechos, **decidió reservarse sus manifestaciones**, obrando el registro de audio y video como mejor constancia de ello.

SEXTO.- Atendiendo a los hechos de la acusación, en cuya clasificación jurídica la Fiscalía estimó primeramente que se materializó en el mundo fáctico, la conducta típica, antijurídica y culpable, del delito de **ROBO CALIFICADO** contenido en el artículo 174 fracción I, en relación al diverso artículo 176 inciso a) fracción I y V, ambos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima ***** , como deviene del auto de apertura de fecha treinta de marzo

²² Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate.

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la réplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

del año dos mil veintiuno, el que atribuye al acusado la responsabilidad en calidad de autor material, a su vez relacionados con el artículo 14, 15, 16 Fracción I y 18 fracción I, todos estos del Código Punitivo Local y que ocurrieron en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en fecha dieciséis de agosto del dos mil veinte.

Dicho lo anterior, en esta etapa del proceso penal, se deben de acreditar fehacientemente los elementos normativos, objetivos y subjetivos del ilícito para poder sentenciar a una persona, pues como se desprende de la norma, los bienes jurídicos tutelados de las víctimas lo son el patrimonio, de ahí que se legisle para prevenir y sancionar conductas que van en contra de los bienes de las personas que deben de ser respetados, lo que incluso se encuentra contemplado en su protección en el artículo 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será sancionado por la ley, y para sancionar a una persona que es señalada como el activo para realizar esta conducta antisocial, deben de tomarse las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión para verificar si no existe alguna circunstancia que derive en una acción libre en su causa, por ser esta una posibilidad, en ciertos casos, u otra circunstancia que reste la voluntad del agente activo para su realización o para la omisión de materializar una conducta, y una vez salvada esta parte, se debe de verificar si con la información vertida en esta audiencia de juicio oral hay datos que pueden ser valorados conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia para darles valor probatorio para acreditar la responsabilidad del activo, de ahí que es necesario analizar por separado los elementos constitutivos y la probable responsabilidad de cada acusado.

SÉPTIMO.- Con lo antes expuesto, queda claro que para este asunto particular, se debe realizar el estudio para determinar si hay la integración de los elementos constitutivos de los delitos de **ROBO CALIFICADO** contenido en el artículo 174 fracción I, en relación al diverso artículo 176 inciso a) fracción I y V, ambos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de *****, a su vez



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

relacionados con el artículo 14, 15, 16 Fracción I y 18 fracción I, todos estos del Código Punitivo Local y que ocurrieron en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en fecha dieciséis de agosto del dos mil veinte, y acreditado los mismos, por consiguiente verificar su responsabilidad en la comisión del mismo.

Hecho lo anterior, y para vencer el principio de presunción de inocencia que en favor del acusado consagra el artículo 20, inciso b) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en nuestra Entidad Federativa, el Representante Social debe acreditar más allá de toda duda razonable, que ***** participó activamente para desapoderar a la víctima de sus bienes como fue acusado.

Al efecto en el debate de juicio oral las partes desahogaron las siguientes pruebas:

1.- NOMBRE: *****

DATOS: 53 años. Soltero. Domicilio reservado. Sin vínculo de parentesco con el acusado.

FISCALÍA.

"Señor ***** , buenos días. Buenos días. Señor ***** , ¿por qué se encuentra el día de hoy en esta sala de audiencias? Me llegó una notificación para un Juicio Oral. ¿Qué es lo que viene a declarar? Soy víctima de un robo calificado. ¿Cuándo ocurrió ese robo, señor *****? El año pasado, en agosto 16. Agosto 16, fue ese día entonces, ¿a qué hora fue ese robo, señor *****? Alrededor de medio día. ¿En dónde ocurrió ese robo, señor *****? En mi domicilio, en el interior de mi domicilio. ¿A qué municipio corresponde ese municipio, señor *****? Zapata. ¿Qué ocurrió señor *****? Estaba llegado de la calle, me estaba estacionando en mi casa, todavía no me terminaba de estacionar, llegó el señor con una pistola, me amenazó, me pidió que dejara prendida la camioneta y que le diera lo que trajera, le di dinero y me estaba forcejeando, pero él estaba muy nervioso, se hacía para adelante y para atrás, todavía apuntándome diciéndome que era de la mafia, que venía drogado, etcétera; hasta que en una de esas me apuntó, hizo el movimiento del disparo, pero no funcionó la pistola, yo pedí auxilio porque la puerta estaba abierta, entonces mis vecinos fueron los que lo aprendieron, los que le quitaron la pistola, en ese momento yo ya llamé a la policía. Señor ***** , ¿por qué lado del vehículo lo arriba este sujeto? Del lado de donde manejo, del lado del conductor. Usted refiere que saca un arma de fuego, ¿de dónde la saca? No, llegó apuntándome directamente; no sé de dónde la sacó, él llegó directamente con la pistola. ¿A qué distancia lo apuntó? Pues la única distancia que nos separaba era el parabrisas. ¿Cómo iba vestido ese sujeto? Creo que camisa gris, pantalón de mezclilla. Señor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, ¿observó el rostro de este sujeto del sexo masculino? Sí. Señor ***** , ¿ha vuelto a ver a esta persona que lo apuntó con esta arma de fuego? No. ¿Se encuentra en esta sala de audiencias? Sí. Voltee y señáleme a esa persona que le apuntó ese 16 de agosto. Aquí está. Señor ***** , con respecto a la hora en que ocurrieron los hechos, usted nos refirió que ocurrieron alrededor de medio día, ¿usted está seguro de esa situación? No, por eso dije aproximadamente como a medio día, no recuerdo la hora. **No recuerda la hora, ¿qué lo haría recordar?** ¿Qué me haría recordar?, no comprendo la pregunta. **Okey, ¿a quién le narró estos hechos?** Cuando fui a levantar, la... ¿cómo se dice?... la declaración, vaya. **¿Ante quién declaró usted?** Me llevaron al Ministerio Público. **¿Qué día declaró usted en el Ministerio Público?** El mismo día de los hechos. **Okey, si yo le pongo a la vista esa declaración, ¿usted recordaría la hora del hecho?** Sí, porque creo que lo transcribí. **ejercicio de apoyo de memoria. Señor ***** , ¿qué es lo que tiene aquí enfrente?** Una declaración. **¿Quién la firma?** Yo. **¿Esta es la que usted realizó ante el agente del Ministerio Público?** Sí, correcto. **¿Por qué la reconoce?** Por mi firma. **Señor ***** , ¿a qué hora ocurrieron los hechos?** A las 16:00 horas. **Usted refiere que una vez que le apunta, lo desapodera de pertenencias, ¿de qué pertenencias lo desapoderó?** Dinero. **¿A cuánto asciende esa cantidad?** Aproximadamente \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), no traía mucho efectivo, y mi cartera, en realidad. **¿Qué contenía su cartera?** Mis documentos que quité, quité mis documentos y solo le entregué la cartera con el dinero.”

ASESORA JURÍDICA.

“Señor ***** , bueno, ya le narró, ya contestó a la Fiscalía como vivenció el hecho sufrido por el señor aquí presente, ¿cómo le ha afectado este suceso posteriormente? Bastante, con mucho nervio, prácticamente estoy nervioso a partir de ese momento, es que me sentí muy..., esto fue lo que más me dañó, me sentí muy predecible, no sé cómo se dice. **¿Usted alcanzó a ver de qué color era la pistola con la cual el señor lo apuntó?** Sí, negra.”

2.- TESTIGO GERARDO LANDEROS ALMAZO.

DATOS RESERVADOS

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA.

Oficial ya nos dijo que precisamente se dedica a la seguridad pública ¿en dónde se encuentra adscrito? En el municipio de Emiliano Zapata **¿Cuáles son los cursos que ha tomado para el desempeño de esa función?** Primer respondiente, derechos humanos, arme y desarme, tiro, acondicionamientos entre otros **¿Qué funciones desempeña dentro de esta incorporación?** Dar refuerzo de seguridad y vigilancia, salvaguardar la integridad de los ciudadanos **¿oficial por qué se encuentra el día de hoy en esta sala de audiencias?** Por una puesta a disposición que puse el día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno **¿Qué estableció en esa puesta a disposición?** Bueno ese día el dieciséis de agosto del dos mil veinte, me encontraba circulando en una unidad oficial con número de económico 16015, en compañía de mi compañera Elizabeth Adán Rodríguez, es así que iba circulando sobre la colonia Gerardo Pérez, nos llega un reporte por vía radio C5, indicando que nos dirigiéramos a la calle solidaridad esquina con Joaquín González Magdaleno, esto en la colonia San José de las Cumbres, nos indicaban que en ese lugar unos vecinos que tenían detenida a una persona, motivo por el cual inmediatamente nos trasladamos al lugar, esto siendo aproximadamente las 16:20 horas en donde recibimos el reporte, a las 16:25 horas aproximamos al lugar visualizamos a una distancia de 20 metros aproximadamente, visualizamos a varias personas el cual nos hacían señas con las manos como pidiéndonos auxilio, nos aproximamos a ellos una vez contactándonos con las personas descendimos



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la unidad para atender lo que estaba sucediendo, al descender de la unidad visualizamos a una persona masculina el cual estaba tirada en la banqueta esto el lugar mencionado en la calle solidaridad, esquina con Joaquín González Magdaleno, esto en la colonia San José de las Cumbres, esta persona bestia una playera de color gris con un pantalón de mezclilla azul y unos tenis negros, el cual a simple vista se le notaba una lesión en la cabeza y tenía liquido emético al mismo tiempo nos contacta una persona robusta con playera de color verde, un short color beige y tenía sandalias el cual se identificó como ***** de 52 años, el cual este señor nos indica lo siguiente, que el al arribar a su domicilio al abrir su portón mete su vehículo un vehículo Honda al estar estacionando se queda el portón abierto y al salir de su vehículo visualiza a una persona de compleción delgada, tez moreno claro, el cual vestía una playera de color gris, pantalón de color azul y este al notar el portón abierto se introduce dentro del domicilio del señor ***** el cual me apunta con un arma de fuego en la cabeza diciéndome que le diera todo lo que traía el señor ***** le entrega una cartera el cual tenía la cantidad de \$500 pesos y la persona que le estaba apuntando le rebata la puerta del vehículo, ve que podía sustraer más de la parte interior del vehículo y ese señor indica que salió corriendo y ya que el portón estaba abierto indica que había vecinos notaron y vieron lo que estaba sucediendo el señor ***** pide apoyo a los vecinos el cual los vecinos lo apoyan persiguen a la persona que está agrediendo al señor ***** lo persiguen y lo agarran en la calle solidaridad, Joaquín González Magdaleno, el cual de esos al detenerlo, lo golpean, indican que lo lesionan en la cabeza, lo amarran de pies y manos y piden el apoyo de la patrulla, es en ese momento en donde llegamos nosotros, es en ese momento contactamos con esta persona robusta de tez moreno claro con playera de color verde, un short color beige y tenía sandalias el cual se identificó como ***** el cual ese señor le hace entrega a mi compañera Elizabeth Adán Rodríguez, le hace entrega de un arma de fuego tipo corta, le entrego una cartera de color negro y una credencial de la CURP, el cual tenía el nombre de señor ***** estos objetos se los entrega a mi compañera Elizabeth Adán Rodríguez, y eso siendo las 16:29 horas aproximadamente es que mi compañera Elizabeth le entrega esos objetos que le entrega el señor ***** de 52 años y ya a las 16:30 horas me entrega al aquí presente Gerardo Landeros Almazo, me entrega la persona el cual se identificó como ***** de 44 años el cual bestia de playera de color gris con un pantalón de mezclilla azul y unos tenis negros, en ese mismo tiempo a las 16:30 horas mi compañera le explica a esta persona de nombre ***** el motivo por el cual se le estaba deteniendo ahí en ese momento y ya le explico por la señalización directa por el señor ***** de 52 años y a las 16:30 horas, se le pide a esta persona hacerle una inspección a su persona para descartar cualquier cosa de algún objeto ilícito que podría portar el cual el suscrito aquí presente Gerardo Landeros Almazo, procedo a hacer una inspección a su persona esto para resguardar la seguridad también de nosotros y de los demás vecinos que estaban ahí a las 16:30 horas ya se le explica a la persona que va a ser remitida al ministerio público por el señalamiento directo de la persona ***** de 52 años, ya el suscrito aquí presente Gerardo Landeros Almazo, procedo con la detención esto siendo a las 16:35 horas aproximadamente el cual procedo con su detención y debido al momento que se estaba tenso de los vecinos que estaban enardecidos, molestos es que trasladamos inmediatamente al señor ***** a una instalación medica de Emiliano Zapata, ya dándole la atención médica a esta persona ya siendo las 17:00 horas fue trasladado a la Fiscalía General del Estado, esto ubicado ahí en el municipio de Cuernavaca, ya para hacer la elaboración del informe policial homologado así como llevarlo a la instancia correspondiente del ministerio

público ¿ oficial usted nos refiere que arriba a la calle solidaridad esquina con Joaquín González Magdaleno, de que municipio nos está hablando? Esto de la calle solidaridad esquina con Joaquín González Magdaleno, es de la colonia San José de las Cumbres, del municipio de Emiliano Zapata ¿oficial, la persona que usted nos refiere que ***** , había señalado como la persona que lo desapodero de sus pertenencias se encuentra en esta sala de audiencias? No se encuentra

INTERROGATORIO DE LA ASESORA JURÍDICA.

Usted refiere que detuvo a la persona de nombre ***** , ¿esta persona se encuentra en esta sala de audiencias? La persona que yo detuve si se encuentra en esta sala de audiencia ¿en qué parte? En donde se encuentra el oficial de lado izquierdo a un costado de él.

INTERROGATORIO DEL DEFENSOR PARTICULAR.

Oficial nos acaba de referir que usted le hizo una inspección al señor ***** , ¿cierto? Así es ¿le encontró algún objeto ilícito en esa inspección? Ya cuando yo le hice la inspección ya no tenía nada.

3.- MARTHA MARGARITA SALINAS TORIZ.

EDAD: 48 AÑOS

ESTADO CIVIL: CASADA

OCUPACIÓN: PERITO EN LA FISCALÍA DEL ESTADO DE MORELOS

VINCULO DE PARENTESCO: NINGUNO

Buenos días perito ya nos refirió que es perito de la Fiscalía General del estado de Morelos ¿Con que estudios cuenta para el desempeño de esta función perito? Tengo la licenciatura en contabilidad y he tomado cursos de fiscal, impuestos, el curso inicial de peritos, perito ¿Por qué se encuentra el día de hoy en esta sala de audiencias? Porque con fecha 17 de agosto de 2020 realice un informe pericial en materia de contabilidad en donde el Agente del Ministerio Público solicita se realice la pericial contable respecto del dinero que guarda la cadena de custodia por lo que siendo las 11:57 horas del día de la fecha tuve a la vista la evidencia consistente en dinero, el cual eran 2 billetes de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100) y 1 billete de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100) dando un total de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100) por lo que una vez verificado y cuantificado el dinero concluyo que el monto total que despliega la cadena de custodia es de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100)

Se hace mención de que en el presente debate, se agotaron todos los órganos de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio oral para la parte acusadora, con excepción del deposedo de la ateste ELIZETH ADÁN RODRÍGUEZ toda vez que el agente del ministerio público se desistió del mismo a su más entero perjuicio.

Respecto del acusado y su defensa particular no ofertaron medios de prueba, no obstante la defensa realizó los ejercicios de contrainterrogatorios y los derivados del mismo para extraer la información útil para sustentar su teoría del caso, de obrando el registro de audio y video de su manifestación.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OCTAVO.- En este orden de ideas, entrando al estudio del fondo de la acusación, y dado que el delito por el cual concluyó su acusación la agente del ministerio público lo es por **ROBO CALIFICADO** contenido en el artículo 174 fracción I, en relación al diverso artículo 176 inciso a) fracción I y V, ambos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima ***** , a su vez relacionados con el artículo 14, 15, 16 Fracción I y 18 fracción I, todos estos del Código Punitivo Local y que ocurrieron en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en fecha dieciséis de agosto del dos mil veinte, debe establecerse que el tópico penal invocado cuenta con elementos subjetivos, objetivos y normativos para su integración, pero también debe de analizarse si existe concurrencia, concurso o simultaneidad de actos para poder sentenciar a cualquier acusado, sin soslayar que en base a los principios de Congruencia y Debido Proceso no se puede ir más allá de lo permitido por la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes generales, y dado que la representación social está acusando por dos delitos, debemos de verificar si existe independencia entre ellos o si existe correlación para no incurrir en excesos en perjuicio de los derechos del acusado o en defecto a la protección de los derechos de la víctima, y para analizar si se integran tales elementos constitutivos, vamos a ocuparnos de su estudio sin olvidar que de conformidad los artículos 130 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, el agente del ministerio público tiene la carga de la prueba para demostrar la existencia del delito por el cual acuso, es decir, corresponde a la fiscalía probar en audiencia de juicio oral, la materialidad del delito, así como la responsabilidad de los justiciables en su comisión.

“Artículo 130. Carga de la prueba.

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal”.

“Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que

hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.”

Bajo esa tesitura, y sin rebasar los límites legalmente establecidos para estos juzgadores, atendiendo al principio de congruencia que es rector en este sistema de impartición de justicia, lo que implica que los juzgadores tomen en cuenta la información obtenida en el desarrollo del debate para determinar si existe un hecho que constituye a un delito, y de ser así, analizar la responsabilidad de los acusados en su comisión, y en este caso concreto, y tomando en cuenta el mismo hecho extraíble del auto de apertura a juicio oral, si se desprenden conductas reprochables no solo por la legislación sustantiva penal vigente en nuestra Entidad Federativa, sino también se encuentra amparadas por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así también de conformidad con lo establecido por el arábigo 18 fracción I del ordenamiento legal citado.

Para vencer el principio de presunción de inocencia que a favor de los acusados consagra el ordinal 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Representante Social debe acreditar, que cada uno de los acusados ejerció actos tendientes a desarrollar la conducta reprochada.

En efecto los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate son suficientes para demostrar el hecho delictivo de **ROBO SIMPLE** contenido en el artículo 174 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de *****, como deviene del auto de apertura de fecha treinta de marzo del año dos mil veintiuno, ello por no acreditarse la causa exógena acusada por la representación



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Social, y para arribar a esta conclusión debe de precepto legal que a la letra cita:

ARTÍCULO 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

I.- De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

...

ARTÍCULO 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

I. Con violencia contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado;

...

V. Por una o varias personas armadas o portando instrumentos peligrosos;

...

Dicho lo anterior, y una vez que se ha tomado este precepto legal se observan los siguientes elementos constitutivos:

Por cuanto al hecho delictivo de **ROBO** tenemos:

1.- El apoderamiento de una cosa mueble.

2.- Que la cosa apoderada le sea ajena al sujeto activo.

3.- Que dicho apoderamiento sea con ánimo de dominio.

4. Sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley.

Por cuanto a la causa exógena o calificativa tenemos:

1.- Que el acto se cometa con violencia.

2.- Que se cometa por una o varias personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto al apoderamiento de una cosa mueble, debemos de verificar atendiendo a la narrativa del testigo presencial *****, tanto en su entrevista recabada por los elementos aprehensores así como también en su comparecencia ante el Agente del Ministerio Público, y la declaración del diverso ateste **GERARDO LANDEROS ALMAZO**, siendo el primero de los citados quien narro lo que percibió con sus sentidos lo acontecido el pasado dieciséis de agosto del año dos mil veinte, ubicándose a sí mismo en circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalando como estando guardando su vehículo en su domicilio fue abordado por el activo y le exigió la entrega de sus pertenencias y este le entregó su cartera que contenía dinero y posteriormente pidió ayuda a sus vecinos, pero este dato no se analiza de manera aislada, sino de manera conjunta con el depuesto del ateste **GERARDO LANDEROS ALMAZO**, quien en su narrativa señaló como arribo al lugar de la detención del activo junto a su compañera ELIZETH y le hicieron la entrega de los objetos asegurados y la perito **MARTHA MARGARITA SALINAS TORIZ** también compareció a narrar lo que realizó en su dictamen y de tuvo a la vista los billetes que fueron asegurados el día de los hechos y que fueron dos billetes de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y un billete de \$ 100.00 (CIEN PESOS 00/100), por consiguiente **se acredita la existencia de una cosa mueble consistente en dinero** y que esta es de fácil transportación, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos **261²³, 265²⁴, 357²⁵ y 359²⁶** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable para este Estado

²³ Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

²⁴ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

²⁵ Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

²⁶ Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de Morelos, adminiculando estos dos testimonios con el **DICTAMEN EN MATERIA DE CONTABILIDAD**, elaborado por la perito **MARTHA MARGARITA SALINAS TORIZ** en fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, por lo que del conjunto de los antecedentes valorados en este punto se les concede valor de prueba y por consiguiente tenemos por acreditado el primero de los elementos constitutivos del delito aquí anunciado.

Por cuanto al segundo elemento constitutivo, respecto a que **este objeto le sea ajeno al activo**, se toman en consideración los mismos depositados de los atestes ***** y **GERARDO LANDEROS ALMAZO** que se han citado, adminiculando con el depositado de la perito **MARTHA MARGARITA SALINAS TORIZ**, pues del engarce de estos órganos de prueba se obtiene, no solo la existencia de un bien mueble consistente en dinero en efectivo que es de fácil transportación, y que además se encontraba en el radio de acción y disponibilidad de la víctima, y fue sustraído de este ámbito por una circunstancia ajena a su voluntad, y que estaba en el radio de acción y de disponibilidad pero de la víctima y fue desapoderado de este objeto, para lo cual incluso existe la tesis aislada en materia penal número 189579, de la Novena época, en donde sirve para el presente caso y se acredite el delito de robo, pues para su configuración no es necesario acreditar por parte del pasivo, la propiedad de dicho mueble, basta acreditar la existencia del mismo, lo cual ya se tiene por acreditado y aplica el mismo; el cual a la letra establece lo siguiente:

“ROBO, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN NO ES NECESARIO ACREDITAR POR PARTE DEL PASIVO LA PROPIEDAD DEL BIEN MUEBLE OBJETO DEL APODERAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

El artículo 68 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, ordena que para la comprobación del cuerpo del delito de robo, el Ministerio Público y el tribunal investigarán la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, pero estos requisitos los establece dicho precepto para facilitar al juzgador la comprobación de los elementos del tipo penal del ilícito en cuestión; sin embargo, atento a lo previsto por el artículo 163 del Código Penal del Estado, no se exige que se demuestre por parte del afectado la propiedad del bien mueble objeto del apoderamiento, sólo que éste se realice sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

además de que acorde al artículo 19 Constitucional, únicamente se requiere que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido.”

En tal virtud, tenemos que efectivamente se acredita este segundo elemento constitutivo, y a estos mismos antecedentes que ya fueron valorados en términos del artículo **261, 265, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable para este Estado de Morelos, son considerados para este punto en concreto.

Ahora bien, en cuanto al tercer elemento que es **“con ánimo de dominio”**, en este tenor, también se toman los mismos antecedentes que ha sido aquí analizados ***** y **GERARDO LANDEROS ALMAZO** que se han citado, adminiculado con el deposado de la perito **MARTHA MARGARITA SALINAS TORIZ**, toda vez que de los mismos y de manera lógica y engarzada, se obtiene que el activo extrajo de la disponibilidad del pasivo éste dinero afectando con ello el bien jurídico de la víctima, pues con el dicho del elemento de seguridad pública **GERARDO LANDEROS ALMAZO** señaló que al haber atendido una solicitud de auxilio y de que los vecinos del lugar realizaron la detención del acusado por haber auxiliado a la víctima, ello permitió su detención y puesta a disposición ante la autoridad competente, con lo que se tiene que una vez que se logró el desapoderamiento de este dinero el activo se dio a la fuga pero fue detenido por los vecinos.

Sirve de apoyo a esta resolución, la tesis aislada en materia penal, de la Novena época, bajo el número de registro 184271, en donde nos da el requisito para el elemento de ánimo de dominio para el robo; el cual establece lo siguiente:

ROBO. ELEMENTO "ÁNIMO DE DOMINIO" CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 220 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 367 DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

No es violatoria de garantías la sentencia en la que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del trece de noviembre de dos mil dos, la responsable realizara la traslación de la conducta de robo a que se refiere el artículo 367 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, al diverso 220 del nuevo código de la materia y entidad mencionadas, puesto que aun cuando a éste le fue agregado como requisito para su integración en forma específica el elemento "ánimo de dominio", esto es, requiere que el apoderamiento se realice



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

con ese ánimo, ello en nada hace diferente la conducta delictiva del robo prevista en el dispositivo primeramente referido, ya que a pesar de que éste no contenía de manera expresa ese elemento, sí se encontraba inmerso en él en forma implícita como elemento subjetivo, tomando en cuenta que el delito de robo contempla dos tipos de dolo, como son: el genérico consistente en el querer apoderarse de la cosa, y el específico, consistente en el ánimo de dominio, ello atendiendo a que la acción de apoderamiento por parte del activo está encaminada a disponer del objeto, en virtud de que la acción física ejecutada siempre va acompañada del propósito del agente de apoderarse de la cosa y ponerla bajo su poder, es decir, la finalidad del activo es la de obtener un provecho para sí o para otro. De ahí que se concluya que salvo el caso en que el activo acredite plenamente que ese apoderamiento lo realizó únicamente con ánimo de uso, todo acto de apoderamiento sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, es ejecutado con ánimo de tener dominio en el objeto, por estar encaminada la conducta del activo a disponer de él, lo que ocurre desde el momento en que la cosa sale de la esfera de poder del dueño para entrar a la esfera de acción del ladrón.

Luego entonces, como último elemento constitutivo, tenemos que es: **"sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley"**, para el cual se observa, que de la narrativa expuesta por ***** y **GERARDO LANDEROS ALMAZO** que se han citado, adminiculado con el deposado de la perito **MARTHA MARGARITA SALINAS TORIZ**, cuya intervención se extrae del contenido de sus deposados, el pasivo le entregó al activo su cartera con el dinero pero no de color de manera voluntaria ni hizo alguna acción que permitiese que alguno de los activos pudiesen disponer libremente de este dinero, sino todo lo contrario, se observa que hay una conducta contraria a la voluntad del pasivo, lo que implico que estos objetos fuesen sustraídos de su ámbito personal para pasar al ámbito personal del activo del delito en contra de su voluntad.

Sumado a esto, y una vez que está acreditado los elementos constitutivos, estamos en condiciones de poder analizar la causa exógena o calificativa, máxime que de esta se tiene que sustentar en las pruebas que han sido vertidas en este juicio oral, para lo cual en torno a la manera bajo la cual se vio inmerso el acto que se duele la víctima, consistentes en **Que el acto se cometa con violencia y que se cometa con instrumentos peligrosos**; estas causas exógenas no se ven esclarecidas y debidamente sustentadas en los deposados de ***** y **GERARDO LANDEROS ALMAZO**, pues el primero de los citados refirió que se encontraba al interior de su vehículo cuando fue

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

abordado por el activo, incluso refirió que lo único que lo separaba del activo era el parabrisas, y que este además de amenazarlo para que le entregara sus pertenencias lo amago con una pistola, por lo que le entrego su cartera y salió a pedir ayuda a los vecinos aprovechando que su portón estaba abierto, pero a este juicio no compareció ninguno de los vecinos que le brindo esa ayuda al pasivo como la víctima lo refirió, ni siquiera está ofertado algún testimonio de esos vecinos que intervinieron no solo para auxiliar a la víctima, sino que tampoco se sabe si alguno de ellos fue quien le quito la pistola al activo, pistola de la que ni siquiera se extrajo su descripción ni mucho menos fue incorporada al juicio, pues del deposedo de **GERARDO LANDEROS ALMAZO** se escuchó que su compañera ELIZETH fue quien recibió los objetos asegurados, y dado que ella no compareció a este juicio ni tampoco fue ofertado este instrumento vulnerante como prueba material, ni tampoco existe ni ofertado ni desahogado una prueba científica o de apoyo como lo es la prueba pericial de balística o de grafoscopia o una pericial de fotografía, no se tiene acreditada esa cuestión que puede mermar la voluntad o la resistencia del pasivo, y en todo caso, si la víctima refiere haber sentido temor al momento de ser abordado por el pasivo, este elemento subjetivo también debe de acreditarse, pues el solo dicho de la víctima no es suficiente para acreditar la existencia de estas causas exógenas o calificativas, y en todo caso se debió ofertar y desahogar el deposedo de la prueba idónea para este punto que lo es la prueba en psicología mínimamente, por lo que estamos ante LA INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LAS CALIFICATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 176 INCISO A) FRACCIONES I Y V DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que al no haberse acreditado estos elementos agravantes, es que solo se acredita el delito base de la acusación que lo es el ROBO SIMPLE por las consideraciones de hecho y de derecho ya antes expuestos.

NOVENO.- Ahora bien, de acuerdo al resultado material, y con la **votación unánime** de quienes integramos este Tribunal, **se procede a analizar la responsabilidad del acusado ***** en el antisocial a**



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estudio, y toda vez que afectaron el bien jurídico tutelado por la norma en el artículo 174 fracción I del código penal vigente en el Estado de Morelos, y con las probanzas desfiladas en la audiencia de debate de Juicio Oral, una vez analizadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a que aluden los artículos 130 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente para este Estado de Morelos, se debe de acreditar por encima de toda duda razonable, que ***** es el responsable en la comisión del delito acreditado y que aconteció el pasado dieciséis de agosto de dos mil veinte.

Determinación que se sustenta en el suceso que se ha tenido por acreditado por el análisis de este Cuerpo Colegiado y que a continuación se analizaran con precisión los medios probatorios ofrecidos por la fiscalía, así como el valor que se otorgará a cada uno, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifiquen, para determinar en qué consistió la acción u omisión de los acusados, su forma de intervención, la realización dolosa de su conducta, así como las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se consumó la conducta delictiva.

No obstante de que ya se analizó y se tuvieron por acreditados los elementos constitutivos del delito de **ROBO SIMPLE** cometido en agravio de ***** , ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 174 fracción I del código penal vigente en el Estado de Morelos, para este punto en concreto es necesario citar lo siguiente:

Para este tipo de delitos, innegablemente el agresor lo que busca es que no haya testigos, lo que así aconteció ya que solo se tuvo la percepción directa de ***** y ello dificulta el generar pruebas directas independientes del dicho de la persona que reciente directamente la agresión, por ello es primordial analizar la calidad de la información del depositado de este ateste.

Con lo anterior, y dado que se tiene por acreditado el delito acusado, también se debe de acreditar que en este caso en particular medió la voluntad de *****, y que quiso y acepto la realización de los hechos descritos por la ley como delito en agravio de **la víctima** *****, ya que de las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate se obtienen tales situaciones, actualizándose lo dispuesto por el artículo 15 párrafos primero y segundo del Código Punitivo Local.

Así las cosas, las probanzas desfiladas en la audiencia de debate de Juicio Oral, una vez analizadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a que aluden los artículos 259, 261, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que al depositado de ***** se le concede valor probatorio, acreditando por encima de toda duda razonable, el ilícito de **ROBO SIMPLE**, sin que de ninguna manera se rebasara el hecho y el grado de intervención bajo el cual la ministerio público acusó a *****.

Determinación que se sustenta en el suceso que se ha tenido por acreditado para este Cuerpo Tripartito y que a continuación se analizaran con precisión los medios probatorios ofrecidos por la fiscalía, así como el valor que se otorgará a cada uno, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifiquen, para determinar en qué consistió la acción u omisión de cada acusado, su forma de intervención, la realización dolosa de su conducta, así como las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se consumó la conducta delictiva. En ese tenor, a juicio de este tribunal de enjuiciamiento, se estima que en el presente caso, se encuentra debidamente acreditado con los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, que *****, cometió por sí mismo el hecho ilícito por el que se efectuó la acusación ya que de ninguna manera se alteró el hecho acusado y solo se tomó en consideración su contenido, porque existe prueba directa que acredita la responsabilidad penal de este, pues a través del cúmulo de pruebas que han sido considerados en su valor en este asunto en particular, los cuales enlazados entre sí revelan de manera contundente



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La participación directa de ***** , en los hechos del pasado dieciséis de agosto del año dos mil veinte analizándose el dicho de ***** que se ubicó a sí mismo en circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión al igual que a su agresor, por lo que no cabe duda de que el delito si paso, no cabe duda de que se afectó el bien jurídico tutelado de la víctima, y esto no pasa desapercibido para este tribunal, y al escuchar los alegatos de clausura de la defensa, se ocupó en gran medida sobre cuestiones de insuficiencia de la prueba, pero el dicho del pasivo no se analiza de manera aislada, sino de manera conjunta con el depuesto del diverso ateste **GERARDO LANDEROS ALMAZO** quien intervino en la detención del ahora acusado, y de su dicho se extrajo no solo la forma en que tuvo conocimiento del robo del dinero de la víctima, sino que al estar enterado del robo, procedieron a la detención de ***** quien fue retenido por los vecinos de la víctima y en ese momento ante los elementos aprehensores como en el juicio mismo, fue la víctima directa quien hace el señalamiento directo y categórico en su intervención sobre ***** como la persona que lo abordó cuando todavía estaba en su coche dividiéndolos solo el parabrisas y le exigió la entrega de sus pertenencias entregándole su cartera y cuando se puso a buscar más objetos de valor al interior de su vehículo es el momento que aprovecha para salir a pedir ayuda a sus vecinos quienes lo auxilian y logran su detención material fuera de su casa, lo que permitió que cuando los elementos aprehensores acudieran a brindar apoyo, les fueron entregados los objetos que tenía el acusado entre estos la cartera de la víctima, misma que fue visualizada por la perito **MARTHA MARGARITA SALINAS TORIZ**, quien al recibirla en cadena de custodia da cuenta de los billetes que observo y le permitió emitir su dictamen para cuantificar el valor del detrimento patrimonial de la víctima, siendo estos los datos que se toman en consideración de la prueba desahogada en juicio para arribar a esta conclusión son útiles para construir prueba para demostrar la responsabilidad más allá de toda duda razonable de ***** en la ejecución del injusto en análisis, y ello no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes de cuya

articulación concatenación se obtiene efectivamente una verdad formal a través de una conclusión natural a la cual cada prueba considerada de forma aislada no podrá conducir por si sola y sin que le sea dable al Juzgador suplir la insuficiente de pruebas a través de su aplicación de hechos y circunstancias que a la postre resulta que si hay correlación entre las mismas, pues de estos órganos de prueba se extraen datos de día, hora y lugar, así como del nombre de ***** , teniendo relevancia en primer lugar la declaración rendida ante este tribunal por ***** **adminiculada con GERARDO LANDEROS ALMAZO** de lo que cada uno de ellos percibió del hecho acusado, y cada uno de ellos soporto el contra interrogatorio, independientemente de que su intervención es clara y contundente para ubicarse a sí misma y a su agresor en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de lo acontecido el día dieciséis de agosto del año dos mil veinte, y su dicho se observa plagado de detalles y descripciones que expuso cada ateste en la medida de sus posibilidades, además de que es verosímil, contundente, congruente y las circunstancias los ubican como testigos creíbles y fiables, y ello no es impedimento de que se pueda dar cuenta de su entorno y de que pueda aportar datos congruentes para ubicarse en su calidad de víctima y a ***** como su agresor, manifestó cada ateste la fecha del evento acusado, sumado a que ***** lo señaló en la misma audiencia a ***** , y cada ateste contesto el interrogatorio y el contrainterrogatorio que se le formularon, con independencia de lo que narró cada ateste de lo acontecido por sus propios sentidos y los cuales por su edad, capacidad e instrucción, se estima que cuentan con el criterio necesario para conocer y apreciar el acto y así detallarlo, además, su relato resulta creíble y verosímil para este tribunal, porque su dicho está saturado de detalles que no es posible sean materia de su invención, aunado a ello no se advierte que exista ningún motivo de animadversión hacia ***** y que su declaración únicamente se debe en relación a los hechos que conoció cada uno de ellos refiriendo las circunstancias principales de los hechos que le constan, aunado a que en audiencia oral y pública identificaron a ***** como la persona que obtuvo la cartera de la víctima que estaba en su poder.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No obstante de que la defensa trato de acreditar que su defendido no realizo la conducta reprochada, su dicho quedó de manera aislada que en nada abono en favor del acusado y su solo dicho no fue suficiente para denotar la credibilidad y la fuerza de esta información aportada por el testigo que resintió directamente el hecho reprochado, quien plagó de detalles su deposado, y de su narrativa se desprenden características de tiempo, modo, lugar y acción desplegada por el acusado, ubicándose a sí mismos y al ahora acusado sin que se contradijeran en sus manifestaciones ni en los eventos desplegados el pasado dieciséis de agosto de dos mil veinte, por lo que no refuerzan la teoría del caso de la defensa pública y no generan convicción para desvincularlo o para generar una duda razonable, lo que no aconteció en este asunto en particular.

DÉCIMO.- Este Tribunal condena por **UNANIMIDAD** a *****, en su calidad de autor material y directo del delito de **ROBO SIMPLE**, cometido en agravio de *****, ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 174 fracción I del código penal vigente en el Estado de Morelos, puesto que su participación también está debidamente demostrada por encima de toda duda razonable, de acuerdo a lo previsto por la fracción I del artículo 18 del Código Penal vigente, en atención a lo siguiente:

Es de señalarse que para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se adecue en un hecho delictivo, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad, como acontece en el caso a estudio. Arribando a tal determinación con base en las pruebas allegadas a juicio oral, las cuales tienen el valor incriminatorio, puesto que se parte de un hecho probado para identificar al responsable de la comisión del hecho ilícito, por lo cual al enlazar y valorar lógicamente los medios de

convicción que desfilaron en audiencia de debate respectiva, específicamente con los depositados de ***** y **GERARDO LANDEROS ALMAZO**, por lo que válidamente se concluye que ***** es penalmente responsable en autoría material de la conducta antisocial que se le reprocha.

Sentado lo anterior se establece que la aludida responsabilidad penal se demostró plenamente con los elementos de base y convicción, que sirvieron para acreditar los elementos integradores del hecho delictivo de **ROBO SIMPLE**, los cuales en obvio de repeticiones, damos aquí por reproducidos, integrándose la prueba plena en los términos descritos con antelación en el considerando que antecede.

La circunstancia de que se colige este Cuerpo Colegiado es que ***** , conociendo lo ilícito de su actuar y las consecuencias de sus actos, las cuales previamente acepto, y conllevo con su actuar a que materializara el injusto que hemos tenido por debidamente demostrado, lo anterior se acredita al tenor de la valoración de los órganos de prueba que desfilaron en el juicio oral, correspondientes a la causa penal en que se actúa, sumado a que existe medio de prueba de peso específico suficiente con el señalamiento directo y categórico de ***** lo que permitió dar la ubicación de ***** **como la persona que directamente desapoderó a ***** de su cartera que contenía su dinero, siendo congruente con su depositado y su señalamiento efectuado en la sala de audiencia el día de su intervención y frente a estos juzgadores**; que al estar administrado con otra probanza como lo es el depositado del policía **GERARDO LANDEROS ALMAZO** que hace congruente, verosímil y creíble su manifestación por lo que se les ha dado valor probatorio pleno, depositados que resultan ser suficientes para acreditar la participación de ***** en el delito que nos ocupa, y son las que se indicaron en el considerando que antecede las que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, siendo que las manifestaciones de los atestes de mérito, reúnen los siguientes requisitos, que permiten concederles eficacia probatoria plena de conformidad con los arábigos 259, 261, 265, 356 y



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se les concede valor probatorio, ya que los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de sus sentidos; los testigos mencionados tuvieron la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que han dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad, error o violencia física o moral; no observándose alguna circunstancia personal o característica de su deposición que revele la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes; su deposición fue clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de ellos, sumado a que la víctima hace el señalamiento directo, contundente y categórico en contra de ***** en su intervención.

Lo anterior se obtiene de la valoración de los órganos de prueba que desfilaron en sala de audiencias y que tienen eficacia probatoria acorde al contenido de los ordinales los artículos 259, 261, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No obrando elementos que nos hagan creer que los órganos de prueba que desfilaron ante estos juzgadores pretendan incriminar falsamente a *****; de ahí que se colige que la manifestación de cada uno de los testigos, de los que se obtienen indicios bastos y suficientes para determinar que en el mundo fáctico se concretizó la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable del aquí sentenciado, ya que mediante deducciones lógicas permiten establecer la certeza de participación de ***** en la ejecución del ilícito, puesto que dichos medios de prueba adquieren eficacia probatoria plena, ya que a través de los mismos se obtiene que existe por parte de ***** un señalamiento directo e inequívoco hacía ***** , como quien el dieciséis de agosto del año dos mil veinte desapodero a la víctima de su cartera y del dinero que contenía, dando lugar a determinar que fue este acusado responsable del evento criminal que nos ocupa más allá de toda duda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razonable, es decir, con tales elementos probatorios se arriba sin lugar a dudas a la comprobación de la participación de *****. Más aún que se aprecia que dichos órganos de prueba tienen el criterio necesario para conocer y apreciar lo que relataron, mismos que cuentan con valor probatorio de conformidad con los ordinales 259, 261, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se les concede valor probatorio ya que no se obtiene de su narración, que los declarantes tengan algún motivo por el cual mentir, no observándose que se hayan conducido con falsedad o con el objeto de perjudicar a los aquí acusados, sino que por el contrario lo único que persiguen es el esclarecimiento de los hechos, observándose que tales probanzas a las que hemos hecho alusión, se encuentran apegadas a la verdad, al referirse a un hecho acaecido en el mundo fáctico, es decir una experiencia vivida sensorialmente en el plano empírico, por tanto, la veracidad de dichas manifestaciones de las que se obtiene la responsabilidad más allá de toda duda razonable de *****, lo que resultó de la constatación en conjunción de todo el acervo probatorio que aportó el fiscal del hecho materia de la narración, es decir las testificales, por lo que a través de los mismos se tiene por justificada la demostración de la responsabilidad de los acusados, más allá de toda duda razonable, en la comisión del delito en estudio, el cual cometen a título de autor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del ordenamiento legal invocado, puesto que tiene el dominio directo de la situación *****. Probanzas éstas de las que resulta con meridiana claridad, que ***** conociendo lo ilícito de su actuar, cada uno de ellos quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la ley, y nunca se demostró, ni siquiera indiciariamente que se materializara alguna circunstancia que restara responsabilidad a su actuar, por ende, al existir y pesar en su contra las probanzas externadas con antelación, las cuales permiten hacer valer la certeza y por tanto considerar que los hechos y circunstancias se encuentran probados y establecen relación entre el delito y la agente del mismo, lo que en razón de un nexo lógico y natural, hacen estimar que son suficientes para demostrar que tales elementos y evidencian la intervención imputable, culpable y punible de *****, toda vez que este



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Tribunal adquirió más allá de toda duda razonable la convicción respecto de la responsabilidad de estos sentenciados y que hayan detallado principalmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se consumó el injusto, lo que encuentra apoyo en todos los demás medios probatorios que desfilaron ante estos juzgadores, lo que constituyen medios de prueba eficaces que conllevan a determinar que en su conjunto acreditan la participación de ***** , **en su carácter de autor material por haber realizado su conducta directamente**, de conformidad con el ordinal 18 fracción I del Código Penal en vigor, puesto que de dichas probanzas se obtiene que fueron ellos quienes llevaron a cabo el hecho delictivo tantas veces precisado, materializándose la hipótesis jurídica prevista y sancionada por los artículos antes citados, con una conducta típica, antijurídica y culpable, que realizó de manera directa obteniéndose así su autoría material, sabiendo y aceptando el resultado de su acción, adecuando su conducta a la descripción típica que nos ocupa en el particular, por ello encuadrable su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2007869
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV
Materia(s): Penal
Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.)
Página: 2711

DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 141/2014. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 152/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 99/2014. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 251/2014. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por consiguiente al ponderar los planteamientos que anteceden en función del principio acusatorio rector del enjuiciamiento penal y los principios de la lógica y la experiencia que obligan a examinar la idoneidad de los medios probatorios bajo un esquema de racionalidad, sana crítica, de conformidad con lo establecido por el arábigo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales solo puede concluirse que la prueba incriminatoria recabada acredita el hecho delictivo de **ROBO SIMPLE** y la responsabilidad de ***** , más allá de toda duda razonable, en su comisión, cometido en perjuicio de ***** .



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No siendo óbice para arribar a la anterior conclusión lo manifestado por la defensa del acusado, en el sentido de que el ministerio público no demostró la responsabilidad penal de éstos en la ejecución del delito por el cual fue acusado su defendido, ya que contrario a ello y en atención a las consideraciones que se emitieron respecto a cada uno de los órganos de prueba que desfilaron en juicio oral y lo que se obtuvo de los mismos, se desprende con meridiana claridad que en efecto al concatenarse unos con otros, demuestran más allá de toda duda razonable para los integrantes de este tribunal de enjuiciamiento la responsabilidad penal de ***** en el ilícito acreditado, estableciéndose a través de dichos testimonios, la participación que tuvo en el hecho delictivo, y **el acervo probatorio existente en su contra, fue suficiente y venció el principio de Presunción de Inocencia que la Constitución contempla a favor de todo imputado**, ya que entendido que es que la presunción de inocencia se constituye en el derecho de los acusados a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada más allá de toda duda razonable, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales, como aconteció en el particular, ya que el fiscal cumplió con la carga de probar y con ella fue capaz de enervar al propio principio. Abundando el principio de presunción de inocencia que es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el acusado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva en la que como acontece en el particular y contrario a lo que aduce la defensa particular, con base en el material probatorio existente es útil y basto para probar la responsabilidad de su representado en la comisión del injusto por el cual ahora se le sentencia, de ahí que se insiste que en ningún momento alguno se vulneró dicho principio reconocido a favor de los acusados.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal adquiere, por encima de toda duda razonable, la convicción de que realmente se cometió el hecho punible señalado y que ***** participó en su comisión de manera directa. En tal sentido, y luego de rendida y analizada la prueba conforme a lo dispuesto por los artículos 259, 261, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicos y no existiendo dudas en torno a los aspectos destacados, este Cuerpo Colegiado estima legalmente sustentada la sentencia de condena contra ***** , con la calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 15, segundo párrafo y 18, fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor local, de donde se logra establecer conforme lo requerido por el artículo primero del Código Adjetivo invocado, la verdad histórica de lo ocurrido tal como quedó puntualizado al analizar el hecho que se tuvo por probado, y con los mismos datos probatorios ya enunciados con relación a la acreditación del delito en comento, al señalar que es culpable, puesto que es factible de constatar que no opera alguna causa de licitud a favor del sentenciado, que es imputable y que no existe excluyente de incriminación que impidiera reprocharle el injusto por el que se le inició proceso.

Puesto que de lo anterior se obtiene un cuadro completo y la convicción perfecta de la responsabilidad más allá de toda duda razonable del acusado, expresándose que la conducta típica ya acreditada, es también antijurídica, pues no existe prueba alguna que indique que haya actuado amparado bajo una causa de justificación o norma permisiva; encontrándose probados los elementos de la culpabilidad, que es la imputabilidad del sentenciado de mérito, ya que se trata de personas mayores de edad, que al momento de cometer el delito, no se encontraban bajo los efectos de algún trastorno mental transitorio o que padecieran desarrollo intelectual retardado, o que si se demostró para la víctima y que le restaba resistencia al evento acusado, por lo



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

...tanto contaba con la capacidad psíquica de motivar de acuerdo a las normas; además tuvo cada acusado conciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido; por otra parte, cabe señalar que la culpabilidad no es sinónimo de la responsabilidad, sino que ésta es consecuencia del delito. Asimismo la forma de intervención de dichos sujetos fue en calidad de coautores materiales, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 18 del Código Penal en vigor, así como dolosa, pues de la verdad histórica de los hechos, se desprende claramente, que los ahora sentenciados exteriorizaron su voluntad de llevar a cabo una conducta humana tipificada como delito.

DÉCIMO PRIMERO.- En vista de lo concluido en los considerandos que preceden, toca ahora **INDIVIDUALIZAR LA PENA** que corresponde aplicarse a ***** , en la comisión del delito de **ROBO SIMPLE** cometido en agravio de ***** , ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 174 fracción I del código penal vigente en el Estado de Morelos.

Por lo que sin mayor abundamiento, este Tribunal considera justo, ecuaníme y pertinente imponer al ahora sentenciado ***** , una sanción privativa de la libertad de **SEIS MESES DE PRISIÓN y a QUINCE DÍAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, lo anterior en virtud de lo plasmado en la presente resolución, pena corporal de mérito que deberán de cumplir el hoy sentenciados en el lugar que para el efecto designe el ejecutivo del Estado una vez que esté a disposición del Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer, en caso de que llegare a quedar a su disposición, con independencia de que desde este momento se hace el abono del tiempo que ha estado privado de su libertad, pues derivado de que se extrae del auto de apertura a juicio oral que ***** fue materialmente restringido de su libertad personal el día dieciséis de agosto y sujeto a medida cautelar de prisión preventiva el día diecinueve de agosto, ambos del año dos mil veinte, y dado que a la fecha de la AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN

DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO se estableció que **la pena corporal se tiene por cumplimentada** dada la temporalidad establecida como mínima en la fracción I del artículo 174 del código penal vigente en nuestra entidad federativa quedando pendiente la parte complementaria a la pena establecida en la normatividad sustantiva invocada, a la emisión de esta sentencia ya han transcurrido OCHO MESES Y DIECIOCHO DÍAS en los términos señalados en esta sentencia.

Se hace condena respecto del pago de **MULTA EQUIVALENTE A DIEZ UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, ello en virtud de ser la multa mínima establecida en el artículo 174 fracción I multicitado, tomando en cuenta que se encuentra contemplada como pena pública para este injusto acreditado.

De tal suerte que de la narrativa de la representación social se toma en cuenta la pena mínima a imponer, lo que da como resultado esta penalidad, **y EL MONTO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ENTIDAD** en la época de la comisión del delito era por **\$ 86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, dando un resultado aritmético de **\$ 868.80 (OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)**, la cual deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en atención al principio de congruencia a que se refiere el artículo 12, 68 y 402 de la Ley Adjetiva Penal vigente, sin pretender este tribunal imponer una pena pública que no se encuentre contemplada en la norma sustantiva penal invocada. Esto se hace así ya que para el efecto de haber arribado a estas penalidades, se analizó lo ponderado en el cuerpo de esta resolución, por ello, y para no vulnerar los derechos fundamentales de los ahora sentenciados, en atención al principio de congruencia a que se refiere el artículo 402 de la Ley Adjetiva Penal vigente, de conformidad con artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que no rebase los mínimos establecidos en lo que se refiere al quantum de la pena, previstos en el artículo antes citado, por lo tanto tomando en consideración dicho principio, así como las características personales y



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA particulares de los sentenciados y la naturaleza del hecho delictivo es que **se imponen esta pena ubicando al ahora sentenciado en un grado mínimo**, ya que para este tipo de injustos la pena mínima es de seis meses y la máxima de un año de prisión, y del resultado es que se fija una sanción privativa de la libertad de **SEIS MESES DE PRISIÓN y a QUINCE DÍAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD** ya que no se cuenta con información basada en prueba plena que demuestre que ***** no sea primo delincuente o reincidente en una conducta igual a la ahora reprochada, que y su grado de culpabilidad no va más allá de lo factible para ubicarlo en un grado mínimo, lo que deberá ser debidamente informado al Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer del presente asunto, en caso de llegar a dicho estadio, para atender lo referente a la parte complementaria a la privativa de la libertad y al pago de la multa.

Ante lo antes expuesto, y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 72, 73, 74 y 76 del Código Penal vigente en nuestra Entidad, es pertinente analizar si resulta dable conceder al sentenciado ***** algún beneficio para la conmutación de la sanción, ya que de conformidad a la naturaleza de la sanción impuesta, esta es conmutable con otras medidas sancionadoras, pero para ello, deberá de acudir ante el Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer una vez que este a su disposición y pueda realizarse la sustanciación correspondiente de conformidad a los lineamientos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2014660
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 43, Junio de 2017, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: PC.I.P. J/31 P (10a.)
Página: 1911

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de febrero de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguizamón Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidente y Ponente: Olga Estrever Escamilla. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.9o.P.116 P (10a.) y I.9o.P.120 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO." y "ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", aprobadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2016, página 2465 y Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1699, respectivamente, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2011648

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.)

Página: 925

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 19/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS." y 1a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).", explicó las razones por las cuales -a partir de una interpretación sistemática de diversos principios constitucionales- es posible concluir que cuando los juzgadores se encuentran en condiciones de hacer uso de su prudente arbitrio para individualizar la pena, deben rechazar la posibilidad de ponderar la supuesta peligrosidad de la persona, así como cualquier prejuicio sobre alguna supuesta proclividad al delito, bajo la idea de que la persona cuenta con antecedentes penales. Las personas solamente pueden ser sancionadas por la comisión de conductas penales establecidas previamente en la ley; nunca con apoyo en juicios de valor sobre su personalidad. Sin embargo, el término "antecedentes penales", entendido en sentido amplio -y que aplica para esta clase de valoraciones constitucionalmente vedadas- debe distinguirse del concepto de "reincidencia", mismo que el legislador puede utilizar expresamente como criterio para elevar el parámetro de punibilidad de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 80/2013 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD."

Contradicción de tesis 298/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 86/2012, sustentó la tesis aislada III.2o.P.15 P (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2069, con número de registro digital: 2002539.

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 400/2014, determinó que conforme a la fracción VI del artículo 69 del Código Penal del Estado de Baja California, para imponer una pena, el juzgador debe ponderar tanto las circunstancias que rodearon el evento delictivo, como los aspectos personales del sujeto activo, dentro de los cuales incuestionablemente se encuentran los antecedentes penales, al ser estos factores los que, en el caso concreto, revelan que el sentenciado se mostró renuente a reincorporarse a la sociedad al, ser considerado como reincidente.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2014 (10a.), 1a./J. 21/2014 (10a.) y 1a./J. 80/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas, del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, páginas 374 y 354, y Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 353, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 19/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por otra parte, y toda vez que quedó debidamente acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de ***** , tomando en consideración el pedimento por la **Representación Social** en la presente audiencia, en lo relativo a la Reparación del Daño Material y lo previsto en el artículo **20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B) fracción IV**, que contempla la reparación del daño moral como una garantía de la víctima del delito, siendo en este caso *****.

En este delito, la reparación del daño puede consistir en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de su comisión, es decir, en la devolución de la cosa obtenida o, si ello no es posible, en el pago de su precio, en virtud de que, por un lado, es posible restituir a la víctima de la afectación a su patrimonio y es valorable económicamente por encontrarse dentro del comercio.

En este asunto, se demostró cuantificación referente a la



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reparación del daño material a favor de la víctima ***** por ser un derecho a favor del mismo, se percibió el dato de que el dinero se recuperó y quedo acreditado con el dicho de la misma víctima, lo manifestado por el elemento aprehensor y lo depositado por la perito que analizó y cuantificó los billetes que le fueron exhibidos para emitir su dictamen de detrimento patrimonial, incluso refirió que fueron dos billetes de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y un billete de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), numerario que fue devuelto al cuarto de evidencias de la fiscalía, por lo que no hay impedimento para este órgano colegiado de se ocupe de este derecho constitucionalmente protegido a favor de la víctima, por lo que ante lo acreditado en el debate, se hace condena específica para el pago de la reparación del daño material a favor de la víctima por los \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y para ello resulta factible dar la instrucción desde esta resolución al agente del ministerio público para el efecto de que una vez que la presente este firme y ejecutable, instruya la devolución de los objetos de la víctima (dinero y cartera) ya que permanecen en el cuarto de evidencias y están bajo su control como ente investigador debiendo demostrar ante el juez de ejecución que por turno corresponda conocer que cumple con esta parte de la sentencia por ser derecho de la víctima directa, sin que pueda ser posible condenar al acusado al pago de una indemnización por el daño moral causado a la víctima toda vez que ni en el desarrollo del debate ni en audiencia de reparación del daño se demostró que se afectara de esta manera a la víctima, esto es, no se demostró otra afectación más allá del patrimonio del pasivo, y al no aportarse mayores pruebas sobre dicho tópico por el ministerio público ni de la asesora jurídica de la víctima, así como porque así se precisa por la codificación penal estatal, en los términos anotados y con ello no se infringe garantía alguna del sentenciado.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis aislada de la Décima Época, que refiere:

Época: Décima Época

Registro: 2012442
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXIX/2016 (10a.)
Página: 510

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.

Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

Amparo directo en revisión 3166/2015. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Horacio Vite Torres.
Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011534
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo II
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CXXXII/2016 (10a.)
Página: 1147

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 42, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, establece que la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluye el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima. Sin embargo, dicho ordenamiento no precisa que otros elementos deben considerarse para reparar las afectaciones de este tipo. Ahora bien, esta Primera Sala ha determinado que para fijar la indemnización económica derivada del daño moral, deben analizarse: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; (ii) el nivel de gravedad del daño; (iii) los gastos devengados o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por devengar derivados del daño moral; (iv) el grado de responsabilidad del responsable, y (v) la capacidad económica de este último. Si bien es cierto que estos factores derivan de la interpretación de la legislación civil, los mismos pueden ser referentes útiles para lograr una reparación integral, en tanto la entidad del daño moral es la misma, con independencia del código en que se encuentre regulado.

Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009929

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXII/2015 (10a.)

Página: 320

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.

La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.

Amparo directo en revisión 2384/2013. 7 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2002734

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.8 C (10a.)

Página: 1339

DAÑO MORAL. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA CUANTIFICAR SU MONTO.

En el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene la acción del pago por daño moral, establece en el cuarto párrafo que el monto de la indemnización lo determinará el Juez apreciando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, lo cual evidencia que dicho precepto es enunciativo y no limitativo en relación a los elementos que deben ponderarse, pues atendiendo a las diversas pruebas que obren en los autos, el juzgador debe fijar la cantidad que estime adecuada y suficiente en uso de la facultad discrecional que le otorga el propio numeral. En ese tenor, debe tomarse en cuenta que con la reparación del daño moral, lo que se pretende es resarcir o mitigar la afectación que en sus sentimientos sufre la víctima, con una cantidad monetaria con la que, en todo caso, pueda adquirir o allegarse de bienes que le permitan paliar de alguna manera, los sentimientos que acompañan al dolor de su fuero interno. Por tanto, existen diversas circunstancias que deben ponderarse en todos los casos, tales como el daño causado y su magnitud y trascendencia; y así por ejemplo, una persona que con motivo de un accidente de tránsito queda afectada en su capacidad motriz (daño causado), sufre el dolor moral de verse incapacitada en su salud (magnitud y afectación específica), al haber resultado del ilícito una discapacidad debido a la cual tendrá que usar aparatos que le permitan continuar su desarrollo en sociedad, con la correspondiente incomodidad, pues ya no podrá llevar sus actividades como previo al accidente, sentimiento que además, será permanente, pues la situación se prolongará por toda su vida (trascendencia). Igualmente, tiene que ponderarse el tipo de afectación, pues puede ser en la parte social pública de la persona, como lo sería en su honor o reputación; en la parte afectiva, como la que se ocasiona por la pérdida de alguien o algo querido; o en su parte físico somática, como el daño causado por una cicatriz que produce un cambio visible en una persona, entre otros tipos de afectaciones; y así, no se puede reparar de la misma manera el daño causado por un ilegal lanzamiento practicado ante una o dos personas, que el practicado ante una colectividad (que afecta en grado mayor a la persona lanzada en su honorabilidad y reputación); ni el daño moral puede ser el mismo, cuando se produce por la pérdida de un miembro, o por una lesión irreparable, que el que se puede sufrir por la pérdida de un objeto muy apreciado; pues por más que para cada persona sea válido e importante su dolor y sentimiento, no todos pertenecen a un mismo grado ni afectan a un mismo bien jurídico, debiendo por tanto interrelacionarse y ponderarse todos los elementos en mención. Además, - a fin de establecer un debido parámetro sobre una cantidad en específico- debe tomarse en cuenta la situación económica de las partes, por un lado, para resarcir justamente a la parte afectada, y por otro, evitar que se lucre con dicha afectación; por ello, debe tomarse en cuenta que si conforme a la ley está previsto el pago de un daño moral con independencia del material, es con el objeto de que con la cantidad correspondiente a la condena por el primero, el afectado se allegue de bienes materiales que puedan mitigar o ayudarle a sobrellevar la situación intrínseca que daña sus sentimientos, compensación que obviamente, debe ser adecuada al nivel de vida del demandante, pues si se otorgara una cantidad que no esté acorde con ello, podría no ayudarle a resarcir si es reducida, o dar lugar a lucrar con los propios sentimientos si es excesiva, lo cual no puede haber sido el espíritu del legislador; de ahí que deba ser de tal



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

monto que permita a la víctima allegarse de bienes que de una u otra forma estaría en aptitud de allegarse por sí mismo de acuerdo a sus posibilidades y que corresponda a su nivel de vida, con la diferencia de que al serle entregados por un tercero le pueden ayudar de alguna manera a mitigar el sentimiento dañado, pues si por ejemplo, es excesiva la cuantía, puede dar lugar a un lucro, al prevalecerse de una afectación para obtener cantidades que estaban fuera del alcance del demandante en el momento del hecho ilícito; de ahí que para que sea correcta una condena, para la cuantificación debe ser tomada en cuenta también la forma de vida que desarrolla el demandante, esto es, la situación real de la víctima, el entorno en que vive y su desarrollo; asimismo, debe verificarse además, si en todo caso con su actuar pudo ocasionar, evitar o aminorar el daño, pues también existen casos en que por omisiones del afectado se provoca o no se impide la realización del hecho que a la postre causa el daño moral, circunstancia que también debe incidir en la cuantificación de la condena. Debiéndose además tomar en cuenta la posibilidad económica del demandado, pero sin que ello implique que a mayor posibilidad será mayor la condena, pues conforme quedó establecido, para llegar a una justa cuantificación deben ponderarse diversos elementos como los reseñados, que en realidad, están al margen de la situación económica de esta parte, la cual, no obstante sí se debe tomar en cuenta, a fin de verificar y establecer la viabilidad de la entrega de la cantidad materia de la condena.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 325/2012. Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 30 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a). Los derechos lesionados,
- b). El grado de responsabilidad,
- c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y
- d). Las demás circunstancias propias de cada caso.

De los que se desprende entre otras cosas que, la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, como acontece en el particular, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral y que la valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. La indemnización por daño moral es

independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, que el monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: Los derechos lesionados y el grado de responsabilidad.

De lo que se colige que hay daños que indiscutiblemente pueden ser materia de prueba y ser valorados económicamente (daño material); pero también hay otros que por su propia y especial naturaleza resultan de difícil, si no es que de imposible, prueba y valuación (daño moral).

Sin embargo, para efectos de probar y valorar el daño moral al cual se refiere la fracción II del artículo 36 del Código Penal en vigor, se ha sostenido por parte del más alto Tribunal en el País, el criterio general de que el daño moral no es susceptible de probarse como ordinariamente sucede con el daño material, pues el primero depende de consideraciones subjetivas, y ante la dificultad de la prueba o demostración del daño moral causado, se ha sostenido por el Tribunal en cita, que debe quedar al prudente arbitrio del juzgador determinar el monto de la indemnización, con la salvedad de que ningún resarcimiento material puede subsanar sentimientos o estados de ánimo.

Apoyando lo expuesto, se cuenta con los siguientes criterios aislados que este Órgano Colegiado comparte y hace suyos:

Época: Décima Época
Registro: 2006880
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLV/2014 (10a.)
Página: 158

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.

En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el cuántum de la



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del cuántum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2003743
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Penal
Tesis: XXXI.3 P (10a.)
Página: 2100

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONDENA ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA).

La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y su objeto es restituir al pasivo de los daños que se ocasionaren a su patrimonio como consecuencia directa del delito, lo que tiene su fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que establece esa institución como una garantía a favor de las víctimas u ofendidos del delito, a fin de asegurar puntual y suficientemente la protección a sus derechos fundamentales. En ese sentido, cuando el Ministerio Público solicite la condena a la reparación del daño a favor del ofendido, la cual

comprende, conforme al artículo 27 del abrogado Código Penal del Estado de Campeche, la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral causado, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, es suficiente para entrar a su estudio, que lo solicite en sus conclusiones sin necesidad de precisar los rubros de ésta e inclusive su monto, pues ello sería sujetar a rigorismos formalistas el derecho fundamental a una reparación integral o justa; máxime que al juzgador corresponde, con base en criterios de razonabilidad, determinar los conceptos de la reparación y sus montos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/2013. 3 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

“DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. *La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso.”*

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXXIV, Segunda Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

En este orden de ideas, en general todas las afectaciones morales antes señaladas, difícilmente pueden constarse económicamente hablando mediante los órganos de prueba que desfilaron en el presente proceso, de ahí que nuestra legislación, particularmente la civil y la laboral, hayan adoptado diversos criterios en cuanto a la manera de acreditar el daño moral y determinar su cuantificación.

En efecto, los numerales 1348 y 1348 Bis del Código Civil para el Estado, establecen lo siguiente:

Artículo 1348.- DAÑO MORAL. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

Artículo 1348 bis.- Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.

Por lo que, en las relatadas consideraciones y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 20, inciso C, fracción IV de la Carta Fundamental, que a la letra indica: *"Artículo 20, inciso C.- De los derechos de la víctima o el ofendido En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido ..IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria..."*.

En las condiciones antes detalladas, en el caso se acreditó plenamente el delito acusado, así como la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión de tal delito; por lo cual, cabe destacar que la Representación Social no aportó medios de prueba para la acreditación del daño MORAL causados a la víctima por tal delito, en esta tesitura, si se impone condena específica pero solo en lo referente a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL** ocasionado a la víctima ***** , y dada las condiciones personales de la víctima y la naturaleza del delito analizado en esta resolución, y por tratarse de una pena pública de carácter general y no de excepción, y con la intervención de la diversa ateste **MARTHA MARGARITA SALINAS TORIZ**, se hizo la valuación de los daños materiales aportados en la carpeta de investigación con los billetes que tuvo a la vista, **lo que da un total de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ACREDITADO EN JUICIO y sin que proceda el pago de la reparación del daño moral ni de manera general ni de manera específica a favor de la víctima por no haberse acreditado el mismo, por lo que se dejan a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer ante el Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer de la presente resolución para su exacto cumplimiento.

DÉCIMO TERCERO.- No se condena a gastos al sentenciado, en razón de que de la naturaleza de este juicio oral no fue solicitado ni aportado dato o elemento de convicción alguno que conlleve a la sentencia en contra del sentenciado en este punto, además de que las partes no acreditaron en juicio haber realizado erogaciones por la tramitación de este asunto.

DÉCIMO CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, **amonéstese y apercíbese** de manera pública al sentenciado *********, a fin de hacerle el señalamiento de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometieron, así mismo para que se les conmine para que se abstengan de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

DÉCIMO QUINTO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas a *********, por el mismo término de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 Párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, **y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena enviar el oficio respectivo** al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL). De conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha 02 dos de abril de 2003 dos mil tres, hágase saber a la mencionada sentenciada que una vez que sea concluida la condena



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Propuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá solicitar su alta al Padrón Electoral ante el Instituto Nacional Electoral por conducto del Registro Federal de Electores.

DÉCIMO SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena girar oficio de estilo correspondiente al Instituto Nacional de Geografía y Estadística (**INEGI**), a efecto de informar sobre las sanciones impuestas a *****.

Ante lo expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 44, 45, 67, 68, 402, 403, 404, 405, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por unanimidad de votos de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, **se tuvo por acreditado el delito de ROBO SIMPLE** en relación con el artículo 174 Fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima ***** por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por unanimidad de votos se encontró responsable de este delito a ***** con calidad de autor material por haber actuado de manera directa en el hecho y a título doloso en los términos de los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor, por el delito de **ROBO SIMPLE** en relación con el artículo 174 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de ***** , por hechos acaecidos el día dieciséis de agosto del dos mil veinte.

TERCERO.- Por el referido ilícito de **ROBO SIMPLE** en relación con el artículo 174 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impone a *****, una sanción privativa de la libertad de **SEIS MESES DE PRISIÓN y QUINCE DÍAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, al considerar al acusado con un grado de culpabilidad mínima, tomando en consideración el acto ejecutado, la cual se considera justa y equitativa. La pena de mérito deberá cumplirla el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto se le designe en caso de que llegaran a quedar a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer, en el entendido de que solo la pena privativa de la libertad se tiene por cumplida y solo resta atender lo inherente al cumplimiento de los días de trabajo comunitario.

Así como al pago de una **MULTA EQUIVALENTE A DIEZ UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en la época comisiva **EL MONTO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ENTIDAD** en la época de la comisión del delito era por **\$ 86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, dando un resultado aritmético de **\$ 868.80 (OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)**.

Respecto de la multa, el importe señalado, una vez recabada deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos del sentenciado para el efecto de verificar el resto de la pena impuesta ante el Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer.

QUINTO.- Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño material de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO.- Acorde al contenido de esta resolución, amonéstese y apercíbase a *****, para que no reincida, haciéndole saber de las



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/027/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 Código Penal vigente en el Estado.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta a los sentenciados de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de ***** se suspenden estos derechos a la misma por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral.

OCTAVO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer al sentenciado ***** a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Asimismo una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 102 de la Ley de la materia póngase a los sentenciados a su disposición a través del Administrador de Salas de este Tribunal, así como ante la autoridad penitenciaria precisada en líneas que anteceden, remitiéndose copia certificada donde conste la presente resolución a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dejándose al sentenciado bajo la disposición jurídica del Juez de Ejecución de conformidad con el primer párrafo del arábigo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

NOVENO.- Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, así como al Coordinador General de Reinserción Social y al Fiscal General del Estado de Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia.

Asimismo háganse las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.

DÉCIMO.- Se informa a las partes que acorde al contenido de los arábigos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación, contado a partir de la legal notificación del mismo, que lo es en la presente audiencia en términos de los ordinales 63, 82 y 84 de la ley de la materia, los aquí presentes, agente del ministerio público, asesora jurídica, la defensa pública y sentenciado *****. La víctima deberá ser notificada personalmente con el debido traslado de la presente resolución mediante el área de notificadores adscrito a este Tribunal para su conocimiento y efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Así, se sentencia en definitiva, certifican y firman por unanimidad los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento que conoció de este juicio y que son los jueces **LIC. MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS**, en su calidad de Juez Presidente, **M. EN D. MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA** en su calidad de Jueza Tercero Integrante y la **LIC. GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO** en su calidad de Jueza Relatora de esta sede Judicial del Estado, con residencia en la Ciudad Judicial de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos.